Gmail Bryan Fawcett Avila <dr.fawcett91@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

2 mensajes

Bryan Fawcett Avila <dr.fawcett91@gmail.com> 25 de febrero de 2022, 19:19
Para: Belkys garcía <belkyspatricia2@gmail.com>

Santa Marta, Magdalena 25 de Febrero de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA (Reparto)
Ciudad.

Referencia: Otorgamiento Poder.

BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTAS, mayor de edad, con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma manifiesto ante su despacho que otorgo poder especial, amplio, suficiente y bastante en derecho al doctor **BRYAN FAWCETT ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.082.938.636** de Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, cuyo correo electrónico es dr.fawcett91@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados para que, en mi nombre y representación ejerza mi defensa ante su despacho en la presente demanda de la referencia.

Confiero a mi apoderado las facultades expresas de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, nulidades, excepciones y hacer todo cuanto esté a su alcance en cumplimiento del presente mandato y las consagradas en el artículo 77 del C.P.C

Sírvase señor Juez reconocerle a mi representante personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTAS
C.C. No. 36.665.443 de Santa Marta

Belkys garcía <belkyspatricia2@gmail.com> 26 de febrero de 2022, 7:47

Para: Bryan Fawcett Avila <dr.fawcett91@gmail.com>

BUENOS DIAS BRYAN MUCHAS BENDICIONES.

REENVIO DEL PODER

---------- Forwarded message ---------
De: **Bryan Fawcett Avila** <dr.fawcett91@gmail.com>
Date: vie, 25 feb 2022 a las 19:19
Subject: OTORGAMIENTO DE PODER
To: Belkys garcía <belkyspatricia2@gmail.com>

Santa Marta, Magdalena 25 de Febrero de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA (Reparto)
Ciudad.

Referencia: Otorgamiento Poder.

BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTAS, mayor de edad, con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma manifiesto ante su despacho que otorgo poder especial, amplio, suficiente y bastante en derecho al doctor **BRYAN FAWCETT ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.082.938.636** de Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, cuyo correo electrónico es dr.fawcett91@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados para que, en mi nombre y representación ejerza mi defensa ante su despacho en la presente demanda de la referencia.

Confiero a mi apoderado las facultades expresas de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, nulidades, excepciones y hacer todo cuanto esté a su alcance en cumplimiento del presente mandato y las consagradas en el artículo 77 del C.P.C

Sírvase señor Juez reconocerle a mi representante personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

_____

BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTAS
C.C. No. 36.665.443 de Santa Marta

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

DEMANDADO: BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTAS Y YANET JOSE PAVA VEGA

RAD.: 2021 – 000843

BRYAN EDUARDO FAWCETT AVILA, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.938.636 expedida en Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 277.648 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTAS,** según poder adjunto, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera.

I. En cuanto a los hechos se pronunció así:

En cuanto al primer hecho: No es cierto, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA,** le prestó a mi poderdante la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000).**

En cuanto al segundo hecho: Si es Cierto, mi poderdante se obligó a cancelar la obligación con los intereses corrientes, que se estipularón en plazo de los 48 meses y al pago de la mora cuando hubiere lugar.

En cuarto al tercer hecho: No es cierto, la obligación no se encuentra vencida, la libranza se se creó en MAYO de 2020 a un plazo de 48 cuotas, para cancelar del mes de **JUNIO del año 2020 HASTA JUNIO DE 2024** (en este té plazo se encuentra liquidados los intereses corrientes sobre el capital entregado de los **CINCO MILLONES** $ 5.000.000) en mensualidades de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS $ 254.200** y se ha venido cancelando de manera sucesiva, por descuento de nómina y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA** viene recibiendo las mensualidades, tal como se visualiza en mis desprendibles de pago que anexó esta contestación. Los únicos meses que no recibieron la mensualidad fue en el mes de **ENERO Y FEBRERO** del año 2021 y luego en **MAYO Y JUNIO** del año 2021.

En cuanto al cuarto hecho: No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada.

En cuanto al quinto hecho: Es parcialmente cierto, debido a que el título valor cumple con los requisitos formales de ley, pero el valor del título no es el acordado por el capital prestado.

En cuanto al sexto hecho: No es cierto. La demandante no desconoce de las pruebas que se hacen valer dentro de esta contestación, porque conoce los desprendible donde, identifica los valores mensuales que se descuentan a mi poderdante.

II. En cuanto a las pretensiones se pronunció así:

1., Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por mi poderdante en capital suma **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** en el año 2020.

2. Me opongo, Por no ser cierto, mi poderdante realizó una libranza donde ya tiene incluido los intereses corrientes, incluidos dentro del plazo de la libranza que es a 48 meses y esta obligación no se ha dejado de pagar, tal como se puede evidenciar en el desprendible. Y la obligación solo se dejó caer en dos ocasiones **ENERO Y FEBRERO** del año 2021 y **MAYO Y JUNIO** del año 2021, solamente aceptaría un reajuste de la obligación por los meses mencionados dejados de cancelar de los intereses corrientes generados .

3. Me opongo, Por no ser cierto, La obligación se encuentra a la fecha dentro del plazo. La libranza se pactó a 48 meses vence en **JUNIO** del año 2024, me encuentro dentro del tiempo convenido y la obligación se ha cancelado mes a mes por descuento de nómina encontrandome al día .

4. Me opongo, que se condene a quien sea vencido en juicio.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen, y tengan como tales las siguientes:

Documentales

Desprendibles de pago de los periodos correspondientes a Junio de 2020 a Febrero de 2022

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la demandante en la dirección que aparece en la demanda principal.

El suscrito, al Email Dr.fawcett91@gmail.com y al teléfono 3105524127.

Del señor Juez, Atentamente,

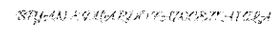

BRYAN EDUARDO FAWCETT AVILA
C.C. No. 1.082.938.636 de Santa Marta.
T.P. No. 277648 del C.S. de la J

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF.: EXCEPCIÓN PREVIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA
DEMANDADO: BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTAS Y
YANET JOSE PAVA VEGA
RAD.: 2021 – 843

BRYAN EDUARDO FAWCETT AVILA, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.938.636 expedida en Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 277.648 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTAS**, ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dentro del término de a la notificación del mandamiento de pago, proponer las siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES:

Que su despacho pueda restarle mérito probatorio a un documento y se desvirtúe la presunción de autenticidad que recae sobre el mismo, y amparado en lo establecido en los artículos 269 y ss del código general del proceso, **TACHO DE FALSEDAD** el documento título valor **LETRA DE CAMBIO** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA** , el cual fue la génesis de la demanda ejecutiva.

La tacha a la que me refiero, consiste en que la fecha de creación del título valor y de vencimiento de la obligación, no son las fechas reales en las que se pacto la libranza con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA,** se puede evidenciar en los desprendibles de pago el primer descuento realizado a mi poderdante. La libranza la realiza mi poderdante, en el mes de **MAYO** del año 2020, se realiza todo el trámite para la legalización del crédito, para el mes de **JUNIO** me realizan el primer descuento, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, evidenciando que mi poderdante tenia la capacidad para el descuento en su salario de la cuota pactada; Procede al desembolso del dinero, en las instalaciones físicas **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA** en el mes de **JULIO.** Le pueden requerir a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA** toda la documentación concerniente al crédito de mi poderdante, y se evidencia lo manifestado, junto con los desprendibles donde están reflejados los descuentos, desprendibles que anexo a este oficio.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Tratándose de un proceso ejecutivo, proponer como excepción, dar trámite a la tacha, de acuerdo a lo establecido, en el artículo 270 del código general del proceso, según reza en la parte final del inciso quinto de la mencionada obra, que literalmente, expresa: " en los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como exepción"

Por último agradezco a la señora jueza se sirva reconocer personería, para lo cual adjunto poder, suscrito por la señora **BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTAS**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 269 y ss; 270 del Código de General del proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

Así mismo invocó los artículos 509 del código de procedimiento Civil, 624 y 693

ANEXOS

-Poder conferido al suscrito.
-Los mencionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la demandante en la dirección que aparece en la demanda principal.

El suscrito, al Email Dr.fawcett91@gmail.com y al teléfono 3105524127.

Del señor Juez, Atentamente,

BRYAN EDUARDO FAWCETT AVILA
C.C. No. 1.082.938.636 de Santa Marta.
T.P. No. 277648 del C.S. de la J

Señor(a)
JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MICHAEL JOAN RIOS OSORIO
RAD:	2021-077
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No 51.721.919 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 52.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo, concurro ante su Honorable Despacho a fin de interponer recurso de reposición en contra del numeral primero de la providencia proferida el 22 de junio del año en curso - notificada por estado del 23 siguiente, a través de la cual se ordenó la notificación de la cesión del crédito al extremo ejecutado a fin de que se pronuncie sobre la misma.

I. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez que se revoque el auto proferido en calenda 22 de junio de la presente anualidad, por las razones sustentadas en este escrito y en su lugar se ordene la notificación de la cesión del crédito por estado.

II. HECHOS

1. Mediante contrato de cesión de crédito radicado ante el Despacho se solicitó que se sirviera a reconocer como cesionaria al FIDEOCOMISOPATRIMONIO AUTONO REINTEGRA para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente BAMCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

2. El 22 de junio del hogaño el Despacho resolvió aceptar la cesión del crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sin embargo dispuso que la cesión no le es oponible al deudor entre tanto no se efectúe la notificación a la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre la aceptación de la misma.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considerá este extremo procesal que no hay lugar a notificar a la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre la aceptación o no de la cesión del crédito como quiera que, no es posible la notificación de la cesión de crédito de la forma que indica el 1960 del Código Civil posterior a la judicialización del título valor.

Adicional a ello, es dable traer a colación lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC14658 de 2015 *"...a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, que este espontáneamente, manifieste tales situaciones no constituyen requisito de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan sus alcances.*

Incluso la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante sin que su obtención sea imperiosa..."

De acuerdo a lo anterior, lo importante es que se efectúe la notificación de la cesión al deudor más no la aprobación de este, de modo que la cesión del crédito procede incluso en contra de la voluntad del deudor.

Ahora bien, por cuanto el trámite de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 02 de junio de 2021, es dable allegar a la conclusión que el demandado tiene conocimiento de la ejecución que se sigue en su contra, por tanto la notificación de la cesión del crédito que alude el Despacho debe ser mediante notificación por estado electrónico, como quiera que, como se señaló en líneas precedentes la validez de la misma no depende de la manifestación expresa de su aceptación o no frente a la cesión de los derechos de crédito.

Así las cosas, solicito respetuosamente que se revoque la decisión adoptada en el numeral primero de la providencia 22 de junio del hogaño, y en consecuencia se ordene a notificar por estado de la cesión del crédito y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEOCOMISOPATRIMONIO AUTONO REINTEGRA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste

De usted; Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.G

Juro 29/22

DEYPE
CONSULTORES

Junio 29/22

Señor(a)
JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA MARIA GORDILLO ARIAS.
RAD:	2020-791
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No 51.721.919 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 52.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo, concurro ante su Honorable Despacho a fin de interponer recurso de reposición en contra del numeral primero de la providencia proferida el 22 de junio del año en curso - notificada por estado del 23 siguiente, a través de la cual se ordenó la notificación de la cesión del crédito al extremo ejecutado a fin de que se pronuncie sobre la misma.

I. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez que se revoque el auto proferido en calenda 22 de junio de la presente anualidad, por las razones sustentadas en este escrito y en su lugar se ordene la notificación de la cesión del crédito por estado.

II. HECHOS

1. Mediante contrato de cesión de crédito radicado ante el Despacho se solicitó que se sirviera a reconocer como cesionaria al FIDEOCOMISOPATRIMONIO AUTONO REINTEGRA para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente BAMCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

2. El 22 de junio del hogaño el Despacho resolvió aceptar la cesión del crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sin embargo dispuso que la cesión no le es oponible al deudor entre tanto no se efectúe la notificación a la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre la aceptación de la misma.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considera este extremo procesal que no hay lugar a notificar a la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre la aceptación o no de la cesión del crédito como quiera que, no es posible la notificación de la cesión de crédito de la forma que indica el 1960 del Código Civil posterior a la judicialización del título valor.

Adicional a ello, es dable traer a colación lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC14658 de 2015 *"...a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, que este espontáneamente, manifieste tales situaciones no constituyen requisito de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan sus alcances.*

DEYPE
CONSULTORES

Incluso la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante sin que su obtención sea imperiosa..."

De acuerdo a lo anterior, lo importante es que se efectúe la notificación de la cesión al deudor más no la aprobación de este, de modo que la cesión del crédito procede incluso en contra de la voluntad del deudor.

Ahora bien, por cuanto el trámite de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 04 de mayo de 2022, es dable allegar a la conclusión que el demandado tiene conocimiento de la ejecución que se sigue en su contra, por tanto la notificación de la cesión del crédito que alude el Despacho debe ser mediante notificación por estado electrónico, como quiera que, como se señaló en líneas precedentes la validez de la misma no depende de la manifestación expresa de su aceptación o no frente a la cesión de los derechos de crédito.

Así las cosas, solicito respetuosamente que se revoque la decisión adoptada numeral primero de la providencia del 22 de junio del hogaño, y en consecuencia se ordene a notificar por estado de la cesión del crédito y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEOCOMISOPATRIMONIO AUTONO REINTEGRA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste

De usted; Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.G

Junio 29/22

Señor(a)
JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALFONSO DIAZ YAQUIN.
RAD:	2020-534
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No 51.721.919 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 52.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo, concurro ante su Honorable Despacho a fin de interponer recurso de reposición en contra del numeral primero de la providencia proferida el 22 de junio del año en curso - notificada por estado del 23 siguiente, a través de la cual se ordenó la notificación de la cesión del crédito al extremo ejecutado a fin de que se pronuncie sobre la misma.

I. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez que se revoque el auto proferido en calenda 22 de junio de la presente anualidad, por las razones sustentadas en este escrito y en su lugar se ordene la notificación de la cesión del crédito por estado.

II. HECHOS

1. Mediante contrato de cesión de crédito radicado ante el Despacho se solicitó que se sirviera a reconocer como cesionaria al FIDEOCOMISOPATRIMONIO AUTONO REINTEGRA para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente BAMCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

2. El 22 de junio del hogaño el Despacho resolvió aceptar la cesión del crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sin embargo dispuso que la cesión no le es oponible al deudor entre tanto no se efectúe la notificación a la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre la aceptación de la misma.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considera este extremo procesal que no hay lugar a notificar a la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre la aceptación o no de la cesión del crédito como quiera que, no es posible la notificación de la cesión de crédito de la forma que indica el 1960 del Código Civil posterior a la judicialización del título valor.

Adicional a ello, es dable traer a colación lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC14658 de 2015 *"...a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, que este espontáneamente, manifieste tales situaciones no constituyen requisito de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan sus alcances.*

Incluso la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante sin que su obtención sea imperiosa..."

De acuerdo a lo anterior, lo importante es que se efectúe la notificación de la cesión al deudor más no la aprobación de este, de modo que la cesión del crédito procede incluso en contra de la voluntad del deudor.

Ahora bien, por cuanto el trámite de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 05 de noviembre de 2021, es dable allegar a la conclusión que el demandado tiene conocimiento de la ejecución que se sigue en su contra, por tanto la notificación de la cesión del crédito que alude el Despacho debe ser mediante notificación por estado electrónico, como quiera que, como se señaló en líneas precedentes la validez de la misma no depende de la manifestación expresa de su aceptación o no frente a la cesión de los derechos de crédito.

Así las cosas, solicito respetuosamente que se revoque la decisión adoptada en el numeral primero de la providencia 22 de junio del hogaño, y en consecuencia se ordene a notificar por estado de la cesión del crédito y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEOCOMISOPATRIMONIO AUTONO REINTEGRA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste

De usted; Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.G

Simón 29/22

Señor(a)
JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO RAFAEL MENDOZA HERRERA.
RAD:	2021-278
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No 51.721.919 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 52.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo, concurro ante su Honorable Despacho a fin de interponer recurso de reposición en contra del numeral primero de la providencia proferida el 22 de junio del año en curso - notificada por estado del 23 siguiente, a través de la cual se ordenó la notificación de la cesión del crédito al extremo ejecutado a fin de que se pronuncie sobre la misma.

I. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez que se revoque el auto proferido en calenda 22 de junio de la presente anualidad, por las razones sustentadas en este escrito y en su lugar se ordene la notificación de la cesión del crédito por estado.

II. HECHOS

1. Mediante contrato de cesión de crédito radicado ante el Despacho se solicitó que se sirviera a reconocer como cesionaria al FIDEOCOMISOPATRIMONIO AUTONO REINTEGRA para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente BAMCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

2. El 22 de junio del hogaño el Despacho resolvió aceptar la cesión del crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sin embargo dispuso que la cesión no le es oponible al deudor entre tanto no se efectúe la notificación a la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre la aceptación de la misma.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considera este extremo procesal que no hay lugar a notificar a la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre la aceptación o no de la cesión del crédito como quiera que, no es posible la notificación de la cesión de crédito de la forma que indica el 1960 del Código Civil posterior a la judicialización del título valor.

Adicional a ello, es dable traer a colación lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC14658 de 2015 *"...a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, que este espontáneamente, manifieste tales situaciones no constituyen requisito de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan sus alcances.*

DEYPE
CONSULTORES

Incluso la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante sin que su obtención sea imperiosa..."

De acuerdo a lo anterior, lo importante es que se efectúe la notificación de la cesión al deudor más no la aprobación de este, de modo que la cesión del crédito procede incluso en contra de la voluntad del deudor.

Ahora bien, por cuanto el trámite de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 05 de noviembre de 2021, es dable allegar a la conclusión que el demandado tiene conocimiento de la ejecución que se sigue en su contra, por tanto la notificación de la cesión del crédito que alude el Despacho debe ser mediante notificación por estado electrónico, como quiera que, como se señaló en líneas precedentes la validez de la misma no depende de la manifestación expresa de su aceptación o no frente a la cesión de los derechos de crédito.

Así las cosas, solicito respetuosamente que se revoque la decisión adoptada en el numeral primero de la providencia 13 de mayo del hogaño, y en consecuencia se ordene a notificar por estado de la cesión del crédito y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEOCOMISOPATRIMONIO AUTONO REINTEGRA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste

De usted; Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.G

Junio 29/22

DEYPE
CONSULTORES

Señor(a)

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO RAFAEL MENDOZA HERRERA
EMAIL:	eduarra73@gmail.com
RAD:	2021-278
ASUNTO:	Aportando liquidación

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo en el asunto de la referencia, concurro ante su Honorable Despacho a fin de aportar la liquidación actualizada de la obligación contenida en el pagare suscrito el 26 de abril de 2019, obligaciones que fueron cedidas a reintegra y que aquí se ejecuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior para los efectos pertinentes en el particular.

Anexo:

- ✓ Lo anteriormente mencionado.

De usted; Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.G

Jcmo 29/22

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE DEL 26 DE ABRIL DEL 2019							
PROCESO DE REINTEGRA 24 CONTRA:							
EDUARDO RAFAEL MENDOZA HERRERA CC.85.470.199							
VALOR EN PESOS							
Desde	**Hasta**	**Tasa Maxima Legal**	**Tasa E.A. Aplicada mora**	**Dias Mora**	**capital**	**intereses de mora**	**acumulado intereses de mora**
02/01/2020	31/01/2020	28.16%	28.16%	30	18,168,520.00	374,305.92	374,305.92
01/02/2020	29/02/2020	28.59%	28.59%	29	18,168,520.00	366,637.79	740,943.70
01/03/2020	31/03/2020	28.43%	28.43%	31	18,168,520.00	390,231.62	1,131,175.32
01/04/2020	30/04/2020	28.04%	28.04%	30	18,168,520.00	372,878.27	1,504,053.59
01/05/2020	31/05/2020	27.29%	27.29%	31	18,168,520.00	376,183.24	1,880,236.83
01/06/2020	30/06/2020	27.18%	27.18%	30	18,168,520.00	362,610.74	2,242,847.57
01/07/2020	31/07/2020	27.18%	27.18%	31	18,168,520.00	374,821.61	2,617,669.18
01/08/2020	31/08/2020	27.44%	27.44%	31	18,168,520.00	378,038.27	2,995,707.46
01/09/2020	30/09/2020	27.53%	27.53%	30	18,168,520.00	366,797.05	3,362,504.51
01/10/2020	31/10/2020	27.14%	27.14%	31	18,168,520.00	374,326.21	3,736,830.72
01/11/2020	30/11/2020	26.76%	26.76%	30	18,168,520.00	357,573.19	4,094,403.90
01/12/2020	31/12/2020	26.19%	26.19%	31	18,168,520.00	362,518.22	4,456,922.12
01/01/2021	31/01/2021	25.98%	25.98%	31	18,168,520.00	359,897.06	4,816,819.18
01/02/2021	28/02/2021	26.31%	26.31%	28	18,168,520.00	328,470.61	5,145,289.79
01/03/2021	31/03/2021	26.12%	26.12%	31	18,168,520.00	361,644.94	5,506,934.73
01/04/2021	30/04/2021	25.97%	25.97%	30	18,168,520.00	348,056.14	5,854,990.87
01/05/2021	31/05/2021	25.83%	25.83%	31	18,168,520.00	358,022.35	6,213,013.21
01/06/2021	30/06/2021	25.82%	25.82%	30	18,168,520.00	346,242.92	6,559,256.13
01/07/2021	31/07/2021	25.77%	25.77%	31	18,168,520.00	357,271.89	6,916,528.02
01/08/2021	31/08/2021	25.86%	25.86%	31	18,168,520.00	358,397.45	7,274,925.48
01/09/2021	30/09/2021	25.79%	25.79%	30	18,168,520.00	345,880.03	7,620,805.51
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	25.62%	31	18,168,520.00	355,394.32	7,976,199.83
01/11/2021	30/11/2021	25.91%	25.91%	30	18,168,520.00	347,331.09	8,323,530.91
01/12/2021	31/12/2021	26.19%	26.19%	31	18,168,520.00	362,518.22	8,686,049.13
01/01/2022	31/01/2022	26.49%	26.49%	31	18,168,520.00	366,255.82	9,052,304.95
01/02/2022	28/02/2022	27.45%	27.45%	28	18,168,520.00	341,224.15	9,393,529.10
01/03/2022	31/03/2022	27.71%	27.71%	31	18,168,520.00	381,372.30	9,774,901.40
01/04/2022	30/04/2022	28.58%	28.58%	30	18,168,520.00	379,293.02	10,154,194.42
01/05/2022	31/05/2022	29.57%	29.57%	31	18,168,520.00	404,166.35	10,558,360.77
01/06/2022	15/06/2022	30.60%	30.60%	15	18,168,520.00	200,430.31	10,758,791.08
TOTAL					**18,168,520.00**		**10,758,791.08**

Fecha Saldo	**15/06/22**

CONCEPTO	PESOS
Capital	18,168,520.00
Intereses de Mora	10,758,791.08
TOTAL	**28,927,311.08**

Elaboró: Yudy Mora

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
e-mail: j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Recibido 25/22

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
DE: EDIFICIO BAVARIA GREEN
CONTRA: FERNADO JAIMES JAIMES Y FANNY BEATRIZ RICARDO MENDOZA - APARTAMENTO: 305
RAD: 47001418900520180030600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.-

ANA MILENA HERRERA TORO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con C.C. 42.140.214 de Pereira, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 143.620 del C.S.J., obrando como apoderada de la Sra Fany Beatriz Ricardo, ejecutada dentro del presente asunto, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante usted **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto calendado 21 de febrero de 2020 notificado por estado el 24 de del mismo mes y año, que ordena este a lo resuelto el 3 junio de 2022.

AUTO RECURRIDO

Por medio del presente escrito se impetra recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendado 21 de febrero de 2020 notificado por estado el 24 de del mismo mes y año, que ordena este a lo resuelto el 3 junio de 2022, en el sentido de negar la entrega de los títulos judiciales.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA IMPUGNACION

El inmueble rematado dentro del proceso de la referencia correspondía a una propiedad proindiviso. La propiedad proindiviso es aquella que pertenece a varias personas, donde cada una posee una parte del bien, de manera que cada uno sólo posee parcialmente el bien sin determinar qué parte del bien le pertenece.

El proindiviso se refiere a una propiedad que no se ha dividido por lo que está en comunidad, es decir, pertenece a dos o más personas.
Un bien, como puede ser una casa, está en proindiviso o en comunidad, cuando no está dividida, y todos son dueños de ella, pero al no estar dividida, cada quien tiene un porcentaje de la propiedad.

El proindiviso tiene la característica, y el problema, de no poder identificar lo que le corresponde a cada una de las partes, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien.

El proindiviso se refiere a una propiedad que no se ha dividido por lo que está en comunidad, es decir, pertenece a dos o más personas.
Un bien, como puede ser una casa, está en proindiviso o en comunidad, cuando no está dividida, y todos son dueños de ella, pero al no estar dividida, cada quien tiene un porcentaje de la propiedad.
El proindiviso tiene la característica, y el problema, de no poder identificar lo que le corresponde a cada una de las partes, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien.

Mi poderdante era propietaria del bien rematado, por lo tanto claramente tiene derecho sobre el dinero remanente que quedó en este remate.

En el asunto que nos ocupa se trata de un apartamento que pertenece a dos personas naturales. Se sabe que cada uno posee un 30% y 70% de cualquier parte de la vivienda. No se puede afirmar que uno es el dueño de la sala, el otro de la cocina, otro de las habitaciones, otro de la zona de labores, etc.

Ésa característica hace que sea difícil administrar una propiedad en proindiviso, pues al no existir una división material del inmueble, todos son dueños de todo y ninguno de nada, de allí que en algunos casos es necesario fijar reglas claras para la administración de la propiedad, de manera que ningún copropietario resulte afectado por la actividad de los otros comuneros.

Hay muebles o propiedades que son indivisibles, pero otros sí se pueden dividir y así individualizar la parte que le corresponde a cada uno. En su caso, se trata de un bien no divisible físicamente.

En este caso no entraremos en los detalles de los bienes divisibles y las acciones judiciales para lograr dividirlos mediante partición por no corresponder al caso que nos ocupa.

Los copropietarios responden solidariamente de las deudas frente a los acreedores- asi mismo sus derechos sobre las sumas de dinero que quedan son solidarias. Cualquier propietario proindiviso tiene el derecho sobre la totalidad.

Aunque el apartamento sea de dos personas diferentes, todos **los copropietarios responden solidariamente frente a la Comunidad por la totalidad de la deuda contraída.**

El punto es que la solidaridad en la obligación permite que el acreedor cobre la totalidad de lo adeudado a un solo propietario común y proindiviso, es decir el señor Fernando esta obligado por la Ley a pagar toda la obligación y la Ley le da el derecho a repetir contra la otra propietaria proindiviso viceversa

En conclusión, cada uno es deudor del 100% de la acreencia, aun cuando tengan el derecho legal de repetir contra el otro por el porcentaje que corresponde a cada uno en la propiedad del bien.

En el caso que nos ocupa se demandó a los dos propietarios proindiviso y embargar el bien inmueble en su totalidad, sin embargo también existía la opción de que se demandara a uno solo, e incluso de embargar solo una cuota parte, todo depende del valor de las acreencias y de la conveniencia de lo embargado para lograr el pago total.

Ante la Ley Colombiana cada uno tiene la responsabilidad del 100% de lo adeudado con indiferencia de la cuota parte que le corresponda a cada uno sobre el bien inmueble, en el sentido de que cada uno tendrá el derecho de repetir contra el otro por el porcentaje pagado que no corresponda a su cuota parte.

Pues bien, resulta indiferente los acuerdos alcanzados sobre el pago de los gastos comunes (incluso si aparecieren reflejados en una sentencia de divorcio), ya que de existir, solo afectarán a los propios cónyuges, concluyendo que los copropietarios responden solidariamente frente a la Comunidad por la totalidad de la deuda.

Al tener un vínculo solidario los anteriores propietarios del bien inmueble, los títulos que hubieran quedado del remate son de los dos de manera solidaria, es decir que el que reclame los títulos se los puede llevar en su totalidad.

Es por ello que la propiedad horizontal puede **dirigirse contra cualquiera de los copropietarios o contra todos simultáneamente** por la totalidad del importe debido, sin que quepa por los demandados argumentar que en su caso sólo deberán la deuda con arreglo a su porcentaje de participación.

En el asunto que nos ocupa el saldo resultante de una propiedad proindiviso es en su totalidad de cualquiera de los propietarios y el despacho debe proceder a entregar los títulos a quien lo solicite, así las cosas solicito al despacho reponga su decisión.

No le es dable al despacho negarle a mi prohijada la entrega de títulos, cuando ella era propietaria proindiviso del bien rematado. Lease bien, es que el otro propietario demandado dentro del proceso de la referencia no tiene mayores derechos que mi poderdante. Tienen los mismos derechos sobre el inmueble, eran propietarios proindiviso y hoy en día son propietarios proindiviso sobre la suma de dinero que está en el despacho como remanente. **Asi las cosas, hago al despacho la siguiente**

PETICIÓN

PRIMERO: Con fundamento en las razones anteriores respetuosamente solicito al señor Juez reponer el auto recurrido en el sentido de ordenar la entrega de los títulos judiciales que quedaron después de llevar a cabo el remate en el proceso de la referencia. (Es decir que solicito entrega de los títulos de propiedad de la parte demandada, luego de habérsele rematado su inmueble)

SEGUNDO: De no concederme el recurso de reposición solicito respetuosamente al despacho se me conceda el recurso de apelación para ante el superior inmediato.

NOTIFICACIONES: Dirección de correo electrónico de la suscrita apoderada, inscrita en el Registro Nacional de Abogados:
prohorizontal.abogados@gmail.com
Móviles de contacto: 3043311400-3013580043 -3157428446

Del señor Juez, Atentamente,

ANA MILENA HERRERA TORO
C.C. No. 42.140.214 de Pereira
T.P. No. 143.620 del C.S. J

Sanvo 25/22